



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(s)	Omar Alberto Arredondo Herrera
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021 00299 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular, presentada a través de apoderado judicial por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Omar Alberto Arredondo Herrera **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (este último, en el entendido de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. EXPLICARÁ el fundamento normativo en el que radica la procedencia del cobro de las obligaciones contenidas en el pagare arrimado, esto es el N° 2765004821 – 507410083462, cuyo vencimiento expreso operó el 8 de julio de 2021, y por la suma de \$170'550.652,63.

Lo anterior, en tanto, en materia de títulos valores, en su estirpe de títulos ejecutivos, la claridad y la certeza han de ser diáfnas y, por ende, las distinciones entre obligaciones y títulos valores (tal es el caso de las obligaciones contraídas por el aquí demandado y el pagaré posteriormente diligenciado), por su denominación, tienen tratamientos legales completamente diferentes.

2. ADECUARÁ, en tal sentido, las pretensiones incoadas al pagaré aportado, toda vez que –sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Juez para librar mandamiento en la forma que considere legal-, el título que se encuentra actualmente siendo demandado (el cual, se observa, fue llenado de conformidad con las instrucciones para su diligenciamiento), ya es contentivo de la suma de la totalidad de las obligaciones contraídas por el aquí demandado, suma *ut supra* relacionada y, precisamente, en tanto conjunción cartular de las obligaciones actualmente adeudadas, será respecto de tal título –en desarrollo del principio de literalidad-, sobre el cual se erigirá el eventual mandamiento de pago y, además, sobre el cual habrá de versar principalmente el correspondiente debate de cara a su ejecutabilidad.

3. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado, debidamente individualizados, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).</p> <p style="text-align: center;"><u>David A. Cardona F.</u> Secretario Ad hoc</p>
--